



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	JEAN EDWARD RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado:	HEYNER CARRILLO ROMERO
Radicación:	2023-00245
Providencia:	Auto N° 1227
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de visitas, incoada por JEAN EDWARD RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, en su calidad de progenitor de la niña JULIETA RODRÍGUEZ CARRILLO, en contra de HEYNER CARRILLO ROMERO, en razón a determinar la competencia, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte del ejecutante JEAN EDWARD RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, en calidad de progenitor de su hija menor de edad JULIETA RODRÍGUEZ CARRILLO, en contra del señor HEYNER CARRILLO ROMERO, la ejecución del régimen de visitas.

Y justamente, cuando se pretende el cumplimiento de una obligación de hacer, para el presente caso el régimen de visitas fijadas o acordadas dentro de un proceso, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que lo pretendido es la ejecución del régimen de visitas acordado en favor de la niña JULIETA RODRÍGUEZ CARRILLO quien es menor de edad, aprobado dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado ante el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta Ciudad bajo el radicado No. 2019-00035, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse ante el Juzgado que fijó el régimen de visitas atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual, se dispone



RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta Ciudad, para que asuma el conocimiento respectivo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el asunto al **Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá D.C.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 08 de mayo de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 19  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA